

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1337/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL DE
RESPONSABLE: QUINTANA ROO

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
<p>Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por el cual [REDACTED] [REDACTED] promueve juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.</p>	<p>Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador PES/083/2022 que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en la elección a la gubernatura del mencionado estado, con motivo de la asistencia del hoy actor, en su calidad de [REDACTED] a un evento proselitista celebrado el pasado ocho de mayo en favor de la entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.</p>

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-1337/2022**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado José Luis Vargas Valdez**, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el diverso SUP-JDC-1334/2022, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos se requiere al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

CUARTO. Supresión de datos personales. Toda vez que el actor en su escrito de demanda solicitó la protección de sus datos personales, se ordena suprimir de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral de Quintana Roo, acompañando la documentación atinente, por estrados a la parte actora, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
FJSC	JMC	

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 27/10/2022 03:28:27 p. m.

Hash: 2kLU9mbYx6488CPnQLkQ3Ta+1p88=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 27/10/2022 01:57:33 p. m.

Hash: 2X+AivvZW9tRHK+Kj+qDnHt6yOH4=

Se recibe el presente escrito con firma autógrafo en 23 hojas, sin anexos.

Total: 23 fojas.

Sandra Martínez Chavarría

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

Asunto: Se presenta Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Promovente: C. [REDACTED] por propio derecho.

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Actos o Resolución impugnados: La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, recaída dentro del expediente PES/083/2022, en el que, entre otras cosas, se determinó la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, atribuibles a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y [REDACTED]

[REDACTED] a 26 de octubre del 2022.

Dr. Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrado Presidente de la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

TEPJF SALA SUPERIOR

2022 OCT 26 16:24 19s

OFICIALIA DE PARTES

C. [REDACTED] por propio derecho; con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente al rubro y con fundamento en los artículos 9 párrafo 4, 48 párrafo 1, Inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), manifiesto a esta autoridad jurisdiccional electoral llevar a cabo la notificación electrónica, en la siguiente dirección de correo electrónico

Asimismo, se nombra para que, en mi nombre y representación puedan oír y recibir toda clase notificaciones, se impongan en autos del expediente que se forme, asistan a desahogo de pruebas y realicen alegatos a los [REDACTED]

[REDACTED] respetuosamente

comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso c), 8, 9, 23, 79, 80, numeral 1, inciso f) y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano**, en contra de:

- *La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, recaída dentro del expediente PES/083/2022, en el que, entre otras cosas, se determinó la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, atribuibles a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y [REDACTED]*

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor;** ha quedado solventado con la correcta presentación de este escrito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; Requisito que ha quedado colmado en la introducción del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; El suscrito goza de personalidad jurídica debidamente acreditada en autos del expediente al rubro.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, recaída dentro del expediente PES/083/2022, en el que, entre otras cosas, se determinó la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, atribuibles a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y [REDACTED]

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Este requisito se solventa en las páginas subsecuentes.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley;

mentionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; Las pruebas serán ofrecidas y, en su caso, aportadas en el capítulo de pruebas del presente libelo.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; El nombre del accionante ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, cuya firma autógrafa se ha estampado en el mismo.

Hechos

- 1. Inicio del Proceso Electoral en Quintana Roo.** El 07 de enero de 2022, inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
- 2. Presentación de la queja.** El 20 de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio INE-UT/04656/2022, signado por el ciudadano Abel Casasola Ramírez, en su calidad de Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual remitió el Acuerdo del Cuaderno de Antecedentes con clave UT/SCG/CA/OEBA/JL/QROO/141/2022, del cual se desprende la remisión al Instituto de la queja presentada por los partidos PAN y PRD en contra de los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador de

Tabasco, [REDACTED]

[REDACTED] y de la ciudadana Mara Lezama en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, así como en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” bajo la figura de culpa in vigilando, por la presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el uso indebido de recursos públicos por parte de los referidos gobernadores por la asistencia y participación a un evento proselitista de campaña a favor de la entonces candidata Mara Lezama.

- 3. Registro de queja y auto de reserva.** El 20 de mayo de 2022, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número IEQROO/PES/074/2022.

En misma fecha, dicha autoridad reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

- 4. Acuerdo de medida cautelar.** El 23 de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-063/2022, mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.

- 5. Admisión y Emplazamiento.** El 06 de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que

comparecieran a la audiencia de ley.

6. **Audiencia de Pruebas y Alegatos y remisión de expediente.** El 26 de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes comparecieron a la misma. En misma fecha la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/074/2022.
7. **Recepción de expediente.** El 27 de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
8. **Turno a ponencia.** El 30 de julio, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, acordó integrar el expediente PES/083/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.
9. **Acuerdo plenario.** El 04 de agosto, se aprobó Acuerdo Plenario, mediante el cual se determinó el reenvío del expediente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias ordenadas en dicho Acuerdo.
10. **Reenvío del expediente y turno a ponencia.** El 12 de octubre, la autoridad instructora remitió de nueva cuenta el expediente en el que se actúa a este Tribunal, mismo que fue turno a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.
11. **Resolución del PES/083/2022.** En sesión plenaria de 19 de octubre, el

Tribunal Electoral de Quintana Roo aprobó la resolución recaída dentro del expediente PES/083/2022, en el que entre otras cosas determinó la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad atribuibles a los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador Interino del Estado de Tabasco, así como a [REDACTED]

[REDACTED]
con dos votos a favor y un voto en contra, con voto particular.

12. Notificación.

El 25 de octubre se llevó a cabo notificación, en auxilio, por parte del Tribunal electoral del [REDACTED]

Artículos constitucionales y convencionales violados.

Artículo 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agravios

En el presente caso se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no realizó un análisis minucioso y exhaustivo de los hechos puestos a su consideración, así como tampoco, del caudal probatorio. Además, de existir inconsistencias en su razonamiento, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Indebida exhaustividad del análisis probatorio.

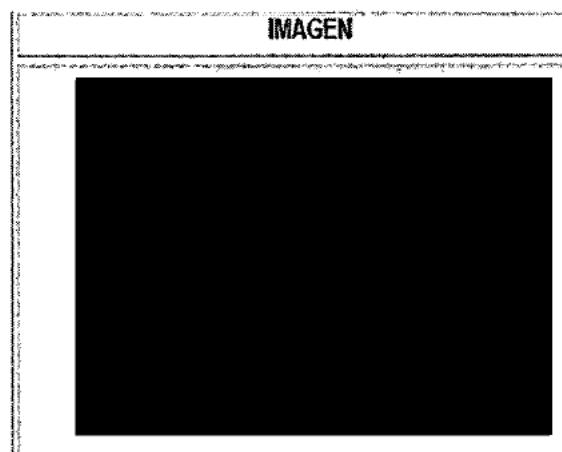
Resulta pertinente traer a colocación los hechos denunciados, pues son el génesis de la presente litis, siendo estos la supuesta *“vulneración a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, por la asistencia y participación a favor de determinada candidatura, el ocho de mayo, así como el uso indebido de recursos públicos en el contexto de la asistencia a un acto proselitista dentro de las campañas del pasado proceso electoral en Quintana Roo”* (sic), en contra del C. Carlos Manuel Merino Campos y del suscrito.

Ahora bien, para acreditar su dicho, los denunciantes aportaron como medios de prueba, links; en el que uno de ellos se trata de un video a partir del cual consideran que se trata de una supuesta participación en el referido evento, así como también proporcionaron notas periodísticas e imágenes.

En ese contexto, conviene destacar que los denunciantes proporcionaron el video para tratar de acreditar o de encuadrar que hubo una participación activa por parte del suscrito, cuestión que a todas luces no puede ser tomada como cierta, ya que del contenido del mismo no consta que el mensaje hubiese sido realizado durante el evento, ni tampoco demuestra que se esté diciendo frente a los asistentes, ni que se tratará de una participación en un evento partidista, cuestión que dista mucho de la realidad, puesto que se desatiende el contexto en el que fue realizado, dado que este pudo haber sido

realizado en otro lugar, donde incluso, no se tienen asistentes o bien que haya sido frente a un público asistente a algún tipo de evento, en diferente hora, o en otro día e incluso, por tratarse de una prueba técnica, de fácil manipulación y confección, ni siquiera puede tomarse como un indicio de que el suscrito pronuncio algún mensaje durante el evento, ya que suponiendo sin conceder se haya participado en dicho evento, pudiera haber sido de manera pasiva, sin utilizar recursos públicos y en estricto apego a derechos fundamentales.

Se dice lo anterior, ya que de las actas circunstancias levantadas por ese instituto electoral, específicamente la siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
 A large black rectangular redaction box covering the image content.	<p>Se trata de una publicación realizada en fecha ocho de mayo de dos mil veintidós, desde la cuenta verificada de Facebook denominada 'Mara Lezama', del cual se desprende el siguiente texto:</p> <p>"La esperanza ya se siente en el sureste, es el momento de Quintana Roo. Unidos lograremos con la Cuarta Transformación, inversiones, desarrollo y un trabajo coordinado sin precedente para traer bienestar y un cambio verdadero a la región sur de nuestro país. MX#QuesigaLaEsperanza#6De6ParaMorena"</p>

No se permite desprender ni siquiera de manera indiciaria que existió participación, central o preponderante en el evento proselitista, ni siquiera acreditan que haya sido pasiva, que es el acto destacadamente controvertido por la parte quejosa, pues lo único que se podría advertir de esas imágenes, son las partes denunciadas junto a la candidata a la gubernatura, tomadas de la mano, pero de ninguna manera puede ser considerado que de estos

elementos se desprenda que se hubiese tenido alguna participación en el mismo y que se haya violentado el principio de equidad.

En esta óptica, es claro que en el presente caso el Tribunal Local partió de una premisa incorrecta, al pasar por alto que existen dos vertientes totalmente distintas, por una parte, el evento (acto denunciado) y por otra el video, que dicho sea de paso, no se puede considerar parte del acto, los cuáles no pueden ser adminiculadas entre sí, o al menos no para acreditar las conductas denunciadas, pues las pruebas muestran escenarios y características diferentes y no pueden establecer que el video sea parte del acto partidista.

Esta afirmación es así, porque del video y de las notas periodísticas únicamente se puede probar, en un supuesto sin conceder, la posibilidad de la asistencia a ese evento, pero de ninguna manera que se tuvo una participación activa en el mismo, máxime que la única prueba aportada para acreditarlos es una técnica, que contrario a lo razonado por la responsable, no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por ende no puede tomarse como plena, reiterando de que no hay probanza que concatenada entre sí demuestre de manera indudable que el suscrito hubiese hecho el uso de la voz y menos aún que exista la posibilidad de influir en la contienda, puesto que incluso no se razona ello en la resolución, ni como arriba a la conclusión de que existe inequidad y por tanto se vulnere el principio de equidad e imparcialidad, puesto que el resto de las pruebas se demuestran escenarios completamente distintos, es más, en ningún apartado de la sentencia, existe transcripción o razonamiento lógico jurídico que pruebe o al

menos analice lo que supuestamente manifesté en dicho evento, por lo que la resolutora no cuenta con elementos objetivos para acreditar una vulneración al principio de imparcialidad o equidad en la contienda, incluso a mi parecer, es excesivo pretender exigir imparcialidad a quien no es funcionario público del Estado de Quintana Roo, además de que no fueron utilizados de manera alguna, como lo hace ver la propia resolutora, recursos públicos. La interrogante es si la propia autoridad resolutora establece que no se utilizan recursos públicos, ¿cómo es que arriba a la conclusión que existió una vulneración al principio de equidad?, requisito sine qua non para establecer una vulneración de tal naturaleza, puesto que, de nueva cuenta sin conceder, haya participado en un evento, en día inhábil, sin la utilización de recursos públicos, de manera pasiva, se pueda configurar la violación al artículo 134 Constitucional.

Hasta lo ahora expuesto, la Sala Superior ha establecido que la sola presencia o asistencia al evento denunciado por parte de personas del servicio público, es insuficiente para acreditar una vulneración al principio de imparcialidad o equidad en la contienda¹, sobre todo cuando se realizó en días inhábiles, y al estar plenamente acreditado que no existió uso de recursos públicos, sin soslayar que no se acredita una participación activa, reiterando que, en el presente caso, no existe probanza que demuestre lo contrario.

En ese contexto, si bien los denunciantes alegaron el contenido del video como una participación, sin embargo, no era razón para que la resolutora

¹ Véase en la jurisprudencia 14/2012, de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”.

tomará esos planteamientos como ciertos, pues era su obligación investigar y realizar un estudio minucioso para determinar si dicho video correspondía efectivamente a una participación en el referido evento, puesto que el suscrito nunca asintió sobre el viaje y la participación en el mismo, sobre todo cuando a simple vista es evidente que son cuestiones ajenas y que no demuestran ni siquiera de manera indiciaria que el suscrito hubiese tenido presencia en el evento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esta autoridad determinara tener un criterio o una interpretación distinta hasta la ahora planteada, me permito refutar los argumentos vertidos por la responsable encaminados a demostrar mi supuesta participación activa en dicho acontecimiento:

Conviene destacar que, de la queja presentada, no se advierte que la parte quejosa, haya controvertido las expresiones de las personas que participaron en el referido video, pues es omisa en indicar de manera directa las frases que, en su concepto, vulneraron el principio de imparcialidad, y los motivos del porque consideraba que se actualizaba dicha infracción.

Al respecto, se ha señalado que los servidores públicos pueden ejercer su derecho de asociación en días y horas inhábiles, siempre y cuando su participación no sea activa, sin embargo, esta premisa no puede ser absoluta, toda vez que, por el simple hecho de manifestar algunas expresiones, no con lleva a que automáticamente se actualice una participación activa y preponderante que traiga como consecuencia una vulneración a la

normatividad electoral, sino que debe tomarse en consideración el contexto, y las expresiones dichas.

Se arriba a tal conclusión, en atención a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben de hacer un análisis minucioso de las expresiones que se consideren trasgresoras, cuestión que no fue realizada en el presente caso, puesto que en el contenido de la sentencia, la autoridad responsable sostuvo de manera vaga que los denunciados habían tenido una presencia central y destacada durante el desarrollo de ese acontecimiento, sin que argumentara en que consistió cada uno de estos tres adjetivos y en que consiste dicha participación refiriendo únicamente que su finalidad fue apoyar a una fuerza política en particular (Morena y los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos historia en Quintana Roo), ya que de las pruebas aportadas y que debieron ser analizadas en su contenido, contexto y alcances, nunca se podría establecer la participación activa de los servidores públicos denunciados y menos aún, si estos estaban en el multirreferido evento.

Asimismo, tampoco se indican las circunstancias particulares por las que, a su entender, la presencia y expresiones constituyeron una forma de presión o inducción a la ciudadanía a favor, en ese entonces, de la candidatura de Mara Lezama, mucho menos la resolutora especificó con que manifestaciones concretas se dio el proselitismo, ni señala los elementos cuantitativos o cualitativos del beneficio a la entonces candidata y a la coalición.



Al mismo tiempo, no se explicó, puesto que no hay probanza concretamente de cómo fue la actuación de los denunciados para que se considerara la actualización de una infracción a la normativa legal, limitándose a reproducir aspectos de las actas circunstanciadas inspección ocular a las redes sociales, sin que le conste a la persona que la realiza si los hechos fueron, en la fecha y hora que dice quien lo publica, sin exponer bajo una motivación adecuada el análisis del contenido de las mismas, o porque se considera una infracción a la norma, en otras palabras, no se puntuiza qué actos o expresiones concretas vulneraron la normativa, ni tampoco que dicho mensaje estuviera dirigido a los presentes en el evento mismo.

En efecto, al no desarrollar ni argumentar de forma expresa o explicar qué tipo de manifestaciones o actos concretos del evento de campaña generaron los elementos de las respectivas infracciones, existe una transgresión al principio de exhaustividad y debida motivación.

Atento a esta precisión, es pertinente tener en cuenta que la Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, vinculándolas con las pruebas presentadas, lo cual impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos

procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, analizando las pruebas, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Vulneración al principio de congruencia.

Se dice que en el presente se transgrede el principio de congruencia, en virtud que la resolución resulta ser incongruente ya que por una parte refiere que las expresiones realizadas por los denunciados son insuficientes para acreditar un beneficio electoral a favor de Mara Lezama, por la asistencia del C. Carlos Manuel Merino Campos y el suscrito y por otro, pese argumentar que no hubo un beneficio, determinó declarar como responsables.

Así las cosas, esa Sala Superior ha sostenido que el principio de congruencia constituye una obligación de naturaleza legal, impuesto por la lógica a las autoridades jurisdiccionales, misma que se sustenta en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

Además, ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En ese sentido, las sentencias o resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso.

A partir de dichos argumentos, se considera que existe una vulneración al principio de congruencia en su vertiente interna, al existir incongruencias en los diversos argumentos no solo por el hecho de haber determinado que no hubo un beneficio con la presencia del denunciado, sino porque a partir de las

pruebas no se demostró que haya participado de manera activa en el referido evento, ya que la propia autoridad responsable enlistó los supuestos que a su consideración se acreditaban con los medios de prueba que obraban en el expediente, refiriendo lo siguiente:

"65. Por tanto, en primer término, es dable señalar que, del análisis realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos para la resolución del presente asunto:

- ✓ *Se tuvo por acreditado que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, fue registrada como candidata a la gubernatura de Quintana Roo, en dicha entidad federativa, por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" (integrada por MORENA, PT, PVEM y FxM).*
- ✓ *Se acredita que el ocho de mayo, es domingo lo que es considerado como día inhábil y que ese día tuvo lugar un evento proselitista de la entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza.*
- ✓ *Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el ciudadano [REDACTED] tenía la calidad de [REDACTED] en el momento en que aconteció el hecho denunciado.*
- ✓ *Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el ciudadano Carlos Manuel Merino Campos, es el Gobernador Interino del Estado de Tabasco, en el momento en que aconteció el hecho denunciado.*
- ✓ *Se acreditó que dichos servidores públicos asistieron al evento proselitista de fecha ocho de mayo.*
- ✓ *Se acreditó la existencia mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, levantada por la autoridad instructora, de fecha veinte de mayo, en las que se certificó el contenido de los siguientes links ofrecidos por la parte*

denunciante, alojados en la plataforma Facebook. Consistentes en: ...”

Con base a lo anterior, se advierte que la responsable en ningún momento tiene por acreditada la participación activa del suscrito en el evento, es más como se mencionó, ni siquiera existió un razonamiento sobre las expresiones que a su consideración pudieron haber impactado en la contienda y mucho menos, que esas supuestas expresiones se hayan realizado dentro del marco de la celebración de dicho evento.

Además, no tomó en cuenta el cumulo de pruebas, toda vez que refirió que al suscrito y al C. Carlos Manuel Merino, fuimos presentados en calidad de gobernadores, sin tomar en consideración que, en ningún momento se presentaron a alguna persona en ese carácter, sino que los asistentes fueron presentados en calidad de amigos, militantes y simpatizantes de morena, tal y como obra en autos, máxime que, volviendo al supuesto sin conceder de haber participado, en ningún momento existió pronunciamiento alguno de mi parte o de alguna persona en el evento, en el que manifestara de viva voz mi calidad de [REDACTED] en el cual, incluso fue en día inhábil, así como tampoco realicé publicación alguna sobre el evento en el que diera a conocer mi calidad, ya que como obra en autos, no existe prueba de ello.

A partir de lo anterior, es incongruente que al haber determinado que no existió un beneficio en la campaña de Mara Lezama, haya determinado que se tuvo una participación activa y central, independientemente de que tampoco menciona cómo o de qué forma ello fue así, tal y como se argumentó en el

punto que antecede, es por ello que no se puede dar por acreditada una supuesta vulneración a algún bien jurídicamente tutelado.

Incompetencia de la autoridad local para conocer del asunto

Es importante señalar que la competencia se refiere a la jurisdicción que tiene una autoridad jurisdiccional o administrativa para conocer de un asunto o asuntos con preferencia a otro órgano jurisdiccional, de igual forma, otra forma de entenderlo es como el conjunto de procesos en que un tribunal pueda ejercer, conforme a la ley su jurisdicción, no menos es cierto que a lo largo del tiempo nos enfrentamos con asuntos como el que hoy nos ocupa donde la competencia de que autoridad debe conocer el tema queda en entredicho y a través de antecedentes, adecuaciones de ley, jurisprudencias se va afinando los conflictos de competencia que pudieran existir.

En el caso que nos ocupa, la competencia para conocer del presente asunto por parte de las instancias locales es contrario a lo establecido por esa H. Sala Superior, toda vez que ha emitido criterios para determinar a qué ente jurisdiccional le corresponde la competencia para la resolución de asuntos como el presente, por lo cual para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador corresponde a autoridades locales, debe estudiarse que cumpla con los elementos siguientes:

- Si se acusa que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
- Si los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

De los elementos expuestos se observa que no se cumple cuando menos con dos de los tres requisitos necesarios para que la autoridad electoral local conozca del tema, los consistentes en:

1.- *“Los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales”* Como la propia autoridad jurisdiccional resolutora reconoce en reiteradas ocasiones, no fue acreditada la utilización de recursos públicos, en tanto no se puede acreditar de manera alguna la vulneración al principio de imparcialidad y de equidad.

2.- *“Los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales”* de la entidad donde sucedieron los hechos, toda vez que, es un hecho ampliamente conocido, que los sujetos señalados no son funcionarios públicos del estado de Quintana Roo.

Por tanto, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, Por lo que en el presente caso el Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer de lo resuelto, dado que los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales diversos.

De igual forma, han existido antecedentes como los expuestos por esa Sala Superior en el expediente SUP-REP-391/2022 donde de igual forma se inicia un procedimiento a la encargada de gobierno de la ciudad de México por supuestamente asistir a un evento de campaña y según lo señalado por la realización de manifestaciones de apoyo a una candidata de dicha entidad, intentando hacer valer la supuesta violación a principios constitucionales de equidad en la contienda e imparcialidad, en donde también se le señalo en su momento de uso indebido de recursos públicos para incidir en la contienda electiva, derivando en que se determinara que la autoridad para conocer de dicho asunto era el Instituto Nacional Electoral.

Como se puede apreciar, las similitudes para determinar la incompetencia de conocer el presente asunto por parte de las autoridades locales son diversas, es por tanto que lo conducente era dar parte en el momento procesal oportuno al Instituto Nacional Electoral para su correspondiente estudio y valoración.

Bajo estos parámetros, se demuestra a todas luces, una falta de exhaustividad y congruencia interna, al no haber analizado un correcto estudio de las

pruebas aportadas, y al haber acreditado la existencia de la vulneración a la normatividad, sin que existieran pruebas de una participación activa del denunciado en el evento. Por lo que se solicita a esta Sala Superior, revoque la sentencia impugnada, por los argumentos vertidos en el presente.

Pruebas

La Instrumental y de Actuaciones. - Consistentes en todas las que se practiquen en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente juicio.

La Presuncional. - Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior, atentamente pido:

Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, admitiéndolo en todos sus términos y por reconocida la personalidad de quien suscribe y por la que legalmente me ostento, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.



Tercero. - Se analice exhaustivamente el expediente en todos y cada uno de los agravios y documentos que obran en el mismo, a fin de verificar los agravios presentados.

Tercero. - Se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se declare la inexistencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad atribuibles al suscrito.

Derechos ARCO

Asimismo, con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 4 fracción II, 6, 7 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de [REDACTED] en ejercicio de mis derechos ARCO, NO otorgo mi consentimiento para que mis datos personales sean publicados en los medios públicos de este órgano jurisdiccional.

Protesto lo necesario.